

LEY N° 2933 (Dcto. N° 2671)

INCREMENTO PROVISORIO DEL 50
PARA PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Dispónese un incremento provisorio del Cincuenta por ciento (50 %), sobre los sueldos básicos vigentes al 31 de Mayo de 1975 y a partir del 1º de Junio del año en curso, al Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal cualquiera sea su situación de revista.

Artículo 2º — Increméntase en la misma proporción que lo dispuesto en el Artículo anterior, la suma de Cuatrocientos Pesos (\$ 400.—) fijado por Ley Provincial N° 2914.

Artículo 3º — Dispónese para los Jubilados y Pensionados del Instituto Provincial de Previsión Social, un anticipo equivalente al

Cincuenta por Ciento (50 %), de los haberes que les correspondan al 31 de Mayo de 1975, que se pagará a partir del 1º de Junio del año en curso y no podrá ser inferior a Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—). Este anticipo será absorbido por los futuros aumentos que se determinen por aplicación de los mecanismos de actualización de haberes establecidos por la Ley Previsional.

Artículo 4º — El incremento a que se refieren los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, será a cuenta y compensado con los ajustes definitivos una vez que se dicte el instrumento legal en el orden nacional, al que la Provincia deberá adecuarse. En ningún caso el incremento será inferior a Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—).

Artículo 5º — Inclúyese en las disposiciones de la presente Ley, al personal Docente de la Administración Provincial, de Seguridad, Judiciales, Viales y Gráficos, en la forma y condiciones que se establece en cada caso para la liquidación de sus respectivos haberes.

Artículo 6º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de los organismos correspondientes, se practiquen las liquidaciones pertinentes con imputación a las respectivas partidas presupuestarias, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios para la finalidad mencionada.

Artículo 7º — Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1º de Junio de 1975 y los anticipos que se otorgan por la misma, estarán sujetos a los descuentos previsionales de Ley.

Teniendo en cuenta lo prescripto por el Artículo 7º de la Ley 2319, exceptúase por esta vez, dado el carácter de emergencia financiera, el descuento del veinticinco por ciento (25 %), correspondiente a los aumentos del primer mes, el que será practicado en oportunidad de establecerse el incremento definitivo.

Artículo 8º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Dr. Ricardo M. D. Moreno
Vice—Presidente A|C. Presidencia

Sebastián Alejandro Corpacci
Presidente
Cámara de Diputados

Aldo Raúl Raiden
Subsecretario Cámara de Senadores
A|C. Secretaría

Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Julio de 1975.

Decreto H. Nº 2671

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MOTT
Italo Armando Antonio Cippitelli